

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-9/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral **SUP-JE-9/2014**, incoado con motivo de la demanda presentada por Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de representante legal propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a fin de controvertir el acuerdo de catorce de noviembre del año en curso dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda, acuerdo impugnado y demás constancias que integran los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Designación de encargados de despacho. El treinta de octubre del dos mil catorce, el Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

informó, entre otros, al representante del Comité Estatal de del Partido Acción Nacional en Nuevo León, la designación temporal efectuada el veintinueve del mismo mes y año, de los encargados de despacho de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización de los Partidos Políticos y de Administración, todos integrantes del Servicio Profesional Electoral.

2. Demanda de juicio de inconformidad. El tres de noviembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el representante propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, interpuso demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la designación de los encargados de despacho de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral, Fiscalización de los Partidos Políticos y de Administración.

El mencionado medio de impugnación se registró con la clave JI-005/2014.

3. Admisión del juicio de inconformidad. El seis de noviembre de la presente anualidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se admitió a trámite el referido medio de impugnación.

4. Solicitud de actas y videos. El diez de noviembre del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicha Comisión, Gilberto de

Jesús Gómez Reyes, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General copia certificada de las actas de diversas sesiones, así como los videos de cada una de las sesiones requeridas.

5. Solicitud de recusación. El catorce de noviembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el representante propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, presentó solicitud de recusación en el juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, respecto del Magistrado Manuel Gerardo Ayala Garza.

6. Acuerdo impugnado. En la misma fecha, en el juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó declarar infundada la petición de recusación formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional en Nuevo León, Gilberto de Jesús Gómez Reyes.

Dicho acuerdo es del tenor literal siguiente:

“En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:30-catorce horas con treinta minutos del día 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de un escrito signado por el **C. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES**, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy a las 11:39-once horas con treinta y nueve minutos, al cual se adjuntan 5-cinco anexos.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce.-

Por recibido el anterior escrito y documentos que se acompañan, mediante el cual comparece el **C. GILBERTO OE JESÚS GÓMEZ REYES**, de generales conocidas por esta autoridad; ahora bien, en atención al contenido de su solicitud, en el sentido de que se solicita al Pleno de este Tribunal Electoral que decrete como procedente la solicitud de recusación respecto al Magistrado Manuel Gerardo Ayala Garza para conocer el expediente en que se actúa, en tal virtud, este órgano jurisdiccional tiene a bien, de manera colegiada dictar el presente acuerdo plenario.

En la especie se plantea la recusación del Magistrado Ponente, Lic. Manuel Gerardo Ayala Garza, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones el artículo 'b', 'd' y 'q' del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 282 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Las normas en mención, en lo conducente, disponen;
Artículo 113. (se transcribe)
282.- (se transcribe)

A fin de analizar si se actualiza alguna de las causas de impedimento invocadas por el partido inconforme, en sustento de su petición de recusación, es menester tomar en consideración que los hechos en que se basa, corresponden, por una parte, al ejercicio de la función pública que desempeñaba el ahora Magistrado, en su anterior condición de Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral y, por otra, respecto de tres personas que no son parte en este juicio, ni se indican elementos de los que se pudiera desprender que sean parientes de alguna de las partes, o bien sus representantes, patronos o defensores, por lo que ninguno de los hechos que se señalan como apoyo de la recusación, podrían actualizar las hipótesis normativas a que se alude en el escrito de cuenta.

En este punto conviene resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción 'XX' del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es obligación de todo servidor público informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de dicha ley, por lo que, las conductas que se describen respecto del Magistrado objeto de recusación, no pueden ser interpretadas como una manifestación de enemistad o

amistad, sino de estricto cumplimiento de un deber que no le es potestativo evadir. Al efecto, se transcribe, en lo que interesa, el texto del numeral en cuestión, como sigue:

‘Artículo 50.- (se transcribe)

Consecuentemente, no hay elementos que permitan considerar que la conducta imputada al Magistrado en cuestión, impliquen una manifestación de amistad o enemistad con las personas a que se alude en el ocursus de cuenta, dado que no se trata de acciones relacionadas con el ámbito social o personal de ninguno de los involucrados, sino del ámbito de sus respectivas funciones, como servidores públicos.

Del mismo modo, se destaca que las partes de este juicio son: a) El partido político actor, b) Los partidos políticos que tienen el carácter de terceros interesados y c) La autoridad responsable, sin que se incluya a los sujetos respecto de los cuales supone la actora que existe enemistad manifiesta y sin que la analogía pueda extenderse a otras personas, dado que, incluso en el caso de los parientes, se hacen distinciones precisas respecto a los diversos grados que corresponden por consanguinidad, o afinidad, al igual que en la línea recta, en contraposición a la colateral.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 de la citada ley local, lo mismo que en el diverso numeral 112 de la Ley General en comentario, el deber que pesa sobre los Magistrados Electorales locales en el sentido de votar en la resolución de los asuntos de que conoce este Tribunal es ineludible, salvo en los casos de impedimento legal a que se refieren los propios dispositivos normativos, por lo que no puede tomarse con ligereza ese deber, ni eximir a los funcionarios de mérito, sino en las precisas hipótesis en que se actualice el impedimento, circunstancia que en la especie no se surte.

En este orden de ideas, la petición de recusación formulada por el partido inconforme deviene **INFUNDADA**.

Notifíquese.- Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran Pleno, el C. Doctor **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y el C. Licenciado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, así como el C. Doctor **BRUNO REFUGIO CARRILLO MEDINA**, actuando en suplencia del referido Magistrado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 10 Bis 1 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el ante la presencia del C. Secretario General de Acuerdos que autoriza.- **DOY FE.**”

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con el trasunto acuerdo, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante legal propietario del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión a Sala Regional. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, entre otra documentación, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por Gilberto de Jesús Gómez Reyes en su carácter de representante legal propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey. En virtud de lo anterior, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de la citada Sala acordó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 56/2014 y remitir la documentación atinente a la Sala Superior de éste órgano jurisdiccional, para el efecto de que sea ésta quien sustancie lo que en derecho proceda y, en su oportunidad, emita la resolución que corresponda.

Lo anterior conforme al primer punto del Acuerdo General 2/2014 dictado por los integrantes de ésta Sala Superior.

V. Recepción en Sala Superior. El veintiuno de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de ésta Sala Superior, se recibió el oficio número TEPJF-SGA-SM-1007/2014, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de ésta Tribunal, mediante el cual remitió senda documentación relacionada con el juicio citado al rubro.

VI. Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-454/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-6414/14** signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

VII. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de tres de diciembre del año en curso, ésta Sala Superior determinó improcedente el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-454/2014** y reencauzarlo medio de impugnación clasificado como juicio electoral.

VIII. Turno. En cumplimiento de lo determinado en el aludido acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-9/2014**, para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional.

En cumplimiento a lo anterior, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

IX. Recepción, radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio de mérito, así como, al no existir trámites pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ante lo cual ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver la *litis* planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Partido Acción Nacional controvierte el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declaró infundada la petición respecto de la recusación para que el Magistrado ponente se abstuviera de conocer el medio de impugnación promovido contra diversos actos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relacionados con la designación temporal de los encargados de despacho de las Direcciones

de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización de los Partidos Políticos y de Administración, todos integrantes del Servicio Profesional Electoral.

Al respecto se debe tener presente lo considerado en el acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, en la cual se determinó reencausar el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-454/2014** al medio de impugnación identificado como juicio electoral, que ahora se resuelve.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. A juicio de esta Sala Superior se surten los requisitos generales de procedibilidad del medio de impugnación, como se analiza enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del instituto político actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acuerdo controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del instituto político actor.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito del artículo 8 de la Ley en comento, toda vez que el acuerdo controvertido se dictó el catorce de noviembre del año en curso y éste se notificó en la misma fecha a través la lista de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por su parte, el escrito de demanda del juicio citado al rubro se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el dieciocho de noviembre siguiente; de ahí que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para impugnar el acuerdo en cuestión transcurrió del día quince al dieciocho de noviembre del año en curso, por lo que es claro que la presentación de la demanda que motivó el juicio en que se actúa resulta oportuna.

c) Personería. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del ordenamiento referido, se encuentra reconocida la personería del promovente, pues quien suscribe la demanda del juicio citado al rubro es Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante legal propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, quién a su vez fue quien presentó la demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal responsable, registrada con la clave JI-005/2014, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la designación de los encargados de despacho de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral,

Fiscalización de los Partidos Políticos y de Administración, todos integrantes del Servicio Profesional Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

d) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque combate el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Juicio de Inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, que declaró infundada la petición de recusación formulada; juicio que, a su vez, fue instaurado por el propio instituto político a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la designación de los encargados de despacho de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral, Fiscalización de los Partidos Políticos y de Administración, todos integrantes del Servicio Profesional Electoral.

Lo anterior al estimar que dicho acuerdo es adverso a sus intereses.

De ahí que, el promovente, al disentir del citado acuerdo tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en la jurisprudencia 37/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 443 y 444, de rubro y texto:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Ello, toda vez que, si bien se trata de un acto intraprocesal, lo cierto es que el mismo incide realmente sobre la esfera jurídica del enjuiciante, puesto que con el acuerdo controvertido se produce de manera directa e

inmediata una afectación a derechos adjetivos en un grado predominante.

Con base en la referida jurisprudencia, cuando se requiere que se impugnen actos definitivos, ello alude a aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la controversia planteada, o bien las que deciden acerca de las pretensiones del promovente, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada por la autoridad local, en virtud de que este tipo de resoluciones constituyen el punto culminante de un proceso, que es el medio normal de concluir un juicio, o bien de aquellas resoluciones que aunque no tengan tal carácter impiden o paralizan la prosecución del medio impugnativo.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido la existencia de excepciones al principio de definitividad.

En efecto, los autos pronunciados durante la sustanciación de un medio de impugnación jurisdiccional, por regla general, sólo son actos preparatorios y exclusivamente surten efectos intraprocesales; sin embargo, en forma excepcional, pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión del litigio o de la materia del proceso en la resolución final del mismo, o bien, cuando se afecten derechos adjetivos de manera predominante por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad a que alude el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de

la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se debe distinguir cuándo un acto intraprocesal es susceptible de satisfacer este requisito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 44/2010, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 691, de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DE MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)"**.

En ese sentido, se ha considerado que podrán controvertirse aquellos actos emitidos de manera previa a la determinación que pone fin al procedimiento, no obstante que exista la posibilidad de obtener una resolución final favorable a los intereses del inconforme, cuando la ejecución de aquellos actos intermedios le causen un perjuicio de imposible reparación, lo cual se considera que acontece en los escenarios siguientes:

a) Cuando menoscabe un derecho sustantivo previsto en la Constitución Federal o en algún tratado internacional, y

b) Cuando las consecuencias del acto impugnado, aunque solo vulneren derechos adjetivos o meramente

procesales del particular, lo afecten en un grado predominante o superior.

En relación al último aspecto mencionado, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que un acto procesal afecta al justiciable en un modo predominante o superior, cuando impacta de manera relevante en el procedimiento y de dicho acto dependa la suerte del curso del juicio, ya sea para “asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento”; así se sostuvo en la tesis LVII/2004, de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 10, número de registro 180217.

Al respecto, se debe precisar, que si bien es cierto los acuerdos mediante los cuales se resuelve una recusación son actos formalmente intraprocesales, también es verdad que materialmente pueden implicar una afectación al derecho del sujeto que considera que existe una causa justificada para solicitar que un integrante del órgano jurisdiccional que va a resolver su asunto se excuse de conocerlo, cuando se determina desestimar dicha causa por el tribunal local, pues dicha situación indudablemente afecta la conformación de dicho órgano, pues con ello se determinan los sujetos que conocerán del expediente y dictarán la correspondiente

sentencia, de manera que se podría conculcar el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial.

En este orden de ideas resulta dable considerar que, en la especie, el acuerdo generador de la controversia, si bien se trata de un acto intraprocesal, también lo es que éste materialmente produce o afecta derechos adjetivos, en grado predominante de quien hace valer el presente juicio.

Así, resulta incuestionable que el acuerdo mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró infundada la petición respecto de la recusación para que el Magistrado ponente se abstuviera de conocer el medio de impugnación (juicio de inconformidad) promovido contra diversos actos de la Comisión Estatal Electoral, directamente produce una afectación predominante a los derechos del Partido Acción Nacional, porque dicho acuerdo tiene incidencia en la manera en la cual se integrará el órgano jurisdiccional (Tribunal Electoral local) que resolverá el medio de impugnación de origen (juicio de inconformidad).

Además, resulta preciso tener presente que la determinancia del acuerdo controvertido también deriva del hecho de que ello permite el estudio y análisis de la respuesta recaída a la solicitud de recusación, lo que indudablemente incide en la integración del órgano colegiado jurisdiccional electoral local, ya que de estimarse lo contrario resultaría irreparable hacer algún pronunciamiento respecto de quiénes conocerán y resolverán el juicio de inconformidad de origen.

Asimismo, se estima que la determinación que se adopte implica un cambio significativo en el curso normal del procedimiento, sin que ello sea reparable cuando se dicte la resolución definitiva, puesto que la conformación del órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el expediente en cuestión podría verse modificado por lo que se decida en el presente asunto, lo que indudablemente afecta la integración subjetiva de dicho órgano, pues los funcionarios judiciales que dictarán la resolución que en derecho corresponda pueden o no ser distintos de los ciudadanos que fungen como Magistrados en el tribunal electoral local, lo que indudablemente afecta el curso normal del procedimiento.

Consecuentemente, el requisito en cuestión se estima satisfecho respecto del acto intraprocesal materia de *litis*, por considerar que afecta los derechos adjetivos del ahora actor en un grado predominante.

Finalmente, se destaca que las consideraciones anteriores no implican la satisfacción del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de cualquier acto intraprocesal que se hayan dictado en el respectivo medio de impugnación local, sino de aquellos que, como en el caso, vulneran un derecho del enjuiciante, que en el caso particular es el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, máxime que en la legislación electoral adjetiva de la respectiva entidad federativa no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de la entidad pueda

revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se surten los requisitos generales de procedibilidad del medio de impugnación en estudio.

TERCERO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, ya que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el instituto político actor hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

- 1) En el acuerdo impugnado no existe consideración alguna que permita advertir fundamento legal o motivación para no haber considerado como terceros interesados, en el juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, a las personas que previamente ocupaban la titularidad de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización de los Partidos Políticos y de Administración; y
- 2) Falta de exhaustividad en el acuerdo controvertido y, en consecuencia, la indebida fundamentación y motivación

del mismo al no haberse estudiado los elementos de convicción sustento de la solicitud de recusación.

Ahora bien, por cuestión de método, en primer término, se analizará el agravio señalado con el numeral 2), relativo a la vulneración del principio de exhaustividad, por tratarse de una violación formal, conforme a la cual se aduce falta de estudio de aquellos elementos probatorios que, en concepto del partido enjuiciante, resultaban determinantes para resolver lo atinente a la solicitud de recusación presentada en el juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, respecto del Magistrado Manuel Gerardo Ayala Garza.

Posteriormente, en caso de no prosperar el estudio del agravio en comento en favor del instituto político actor, se procedería a estudiar el agravio restante.

Lo anterior sin que ello genere agravio alguno al enjuiciante, en atención a lo dispuesto en jurisprudencia 04/2000, consultable a foja 125, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Por lo que hace al motivo de disenso en el que se alega la violación al principio de exhaustividad al emitirse el acuerdo impugnado, ésta Sala Superior lo considera **fundado** como se explica a continuación.

Con motivo de la designación temporal que realizó la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de los encargados de despacho de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización de los Partidos Políticos y de Administración, todos integrantes del Servicio Profesional Electoral, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de juicio de inconformidad.

Dicha demanda se recibió ante Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el tres de noviembre del año en curso y se admitió el posterior seis, registrándose con la clave JI-005/2014.

El **diez de noviembre** siguiente, el representante propietario del Partido Acción Nacional **solicitó** al Consejero Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León **copia certificada de las actas de diversas sesiones, así como los videos** de cada una de las sesiones requeridas.

Posteriormente, el **catorce de noviembre** del año en curso, ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el representante propietario del Partido Acción Nacional, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, presentó **solicitud de recusación** en el juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014, respecto del Magistrado Manuel Gerardo Ayala Garza.

Al respecto esgrimió los argumentos siguientes:

-El Magistrado recusado, Manuel Gerardo Ayala Garza, antes de la actual designación había fungido como Comisionado Secretario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

-Desde ese entonces existe una enemistad pública entre el Magistrado en comento y José Alberto Rodríguez Ramírez, Jorge Arnoldo Salazar Rodríguez y Marcela Niño de Rivera, entonces Directores de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización de los Partidos Políticos y de Administración, todos de la de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respectivamente.

-De diversas actas, las cuales fueron en parte transcritas en la solicitud de recusación, se advierte la práctica de una auditoría en contra de los entonces funcionarios a causa de la denuncia del ahora Magistrado, entonces Comisionado; de ahí una de las causales de impedimento para que el Magistrado recusado conozca del juicio de inconformidad registrado con la clave JI-005/2014.

-Asimismo, de las actas invocadas resultaría evidente que el Magistrado recusado tuvo diversos enfrentamientos con los entonces Directores de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, lo que dio lugar a su denuncia por supuestas irregularidades delictivas.

-Resulta indubitable la enemistad pública entre el Magistrado recusado y los entonces Directores cuando el primero de ellos pretendió fincarles responsabilidad por la imputación de conductas graves e irregulares.

-Las actas con las cuales se pretende advertir las manifestaciones de enemistad proferidas por el Magistrado Manuel Gerardo Ayala Garza hacia los entonces Directores, se solicitaron en copia certificada el diez de noviembre pasado así como los videos correspondientes, al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; sin embargo, a la fecha de la presentación de la solicitud de recusación no habían sido entregadas, por lo que acompaña al escrito de recusación el acuse de solicitud de las actas y los videos.

Por su parte, el propio catorce de noviembre, el Pleno del Tribunal responsable determinó declarar **infundada la petición de recusación** al tenor de las consideraciones siguientes:

-Los hechos en los que se basa la petición corresponden, por una parte, al ejercicio de la función pública que desempeñaba el entonces Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, ahora Magistrado Manuel Gerardo Ayala Garza y, por otra, respecto de tres personas que no son parte en el juicio de inconformidad JI-005/2014.

-Ninguno de los hechos que se señalan como apoyo de la recusación actualizan las hipótesis normativas fundamento de recusación.

-Las conductas que se describen en el escrito de recusación, atribuidas al Magistrado Manuel Gerardo Ayala Garza no pueden ser interpretadas como una manifestación

de enemistad o amistad, sino de estricto cumplimiento de un deber que no es potestativo evadir.

-En consecuencia, no existen elementos que permitan considerar que la conducta imputada al Magistrado en cuestión impliquen una manifestación de amistad o enemistad con las personas que se alude en la solicitud de recusación, dado que no se trata de acciones relacionadas con el ámbito social o personal de ninguno de los involucrados, sino en el ámbito de las respectivas funciones como servidores públicos.

Como ya se adelantó, se considera **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el acuerdo controvertido porque del análisis del mismo no es posible advertir que el órgano jurisdiccional local responsable haya realizado un estudio o análisis exhaustivo de los hechos narrados ni, mucho menos, de los elementos probatorios que, a decir del promovente, sustenten la solicitud de recusación, toda vez que únicamente se limitó a sostener de manera sucinta dos cuestiones, a saber:

- 1) Los hechos denunciados se refieren al ejercicio de la función pública, y
- 2) Los hechos denunciados se refieren respecto a tres personas, los entonces Directores, que no son parte del juicio de inconformidad JI-005/2014.

Lo anterior, sin haber hecho ninguna referencia ni estudio pormenorizado de las trasuntas actas o videos con los cuales se pretendía evidenciar conductas de enemistad

entre el Magistrado Presidente ponente del juicio de inconformidad JI-005/2014 y los tres entonces Directores de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; cuya ilegal suspensión o terminación del trabajo se controvierte, entre otras cuestiones, en la propia demanda del juicio de inconformidad JI-005/2014, por lo que en forma alguna realiza una valoración de dichas pruebas.

Al respecto, se debe considerar que el partido enjuiciante oportunamente presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el escrito por medio del cual solicitó copia certificada de las actas de diversas sesiones, así como los videos de cada una de las sesiones requeridas, con las cuales pretendía, en la solicitud de recusación, demostrar las conductas de enemistad alegadas, ya que la petición de copias se presentó el diez de noviembre del año en curso, en tanto que la solicitud de recusación hasta el posterior catorce de noviembre.

De ahí que, conforme a lo establecido en la fracción VII, del artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, aplicado por analogía, se estime que la petición de copias se realizó oportunamente, por lo que el tribunal responsable se encontraba obligado a solicitarlas conforme al artículo 309 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, tomando en consideración que cuando se presentó la solicitud de recusación, si bien el instituto político solicitante aún no contaba con el acervo probatorio con el que pretendía acreditar su dicho, aunque ya lo había solicitado

oportunamente, esta Sala Superior considera que la responsable estaba obligada a requerir las actas y videos a que hace referencia la solicitud de recusación y que, en parte, se transcribieron.

Lo anterior, a efecto de verificar la veracidad o no de los motivos de inconformidad que dieron motivo a la solicitud de recusación, pues precisamente a partir del análisis de los elementos de convicción aportados por el Partido Acción Nacional, la responsable hubiera estado en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente cumpliendo con el principio de exhaustividad al que estaba obligado.

En consecuencia, ante lo **fundado** del concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el acuerdo controvertido, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emita de inmediato uno nuevo, en el que sea exhaustivo en el análisis de los argumentos planteados en la solicitud de recusación, para lo cual deberá de allegarse de los elementos de convicción necesarios y relacionados con la propia solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de catorce de noviembre del año en curso dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad

registrado con la clave JI-005/2014, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Nuevo León Monterrey, con copia de la presente ejecutoria; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA